

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TRUJILLO,
VALLE DEL CAUCA

J01pmtrujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 18 No. 19-16 celular 3001800813

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 239
RADICACION 2023-00146-00
EJECUTIVO SINGULAR

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Trujillo Valle, abril veinticinco (25) del dos mil veinticuatro

(2024).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho por medio del presente proveído, a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido a través de apoderado judicial por el señor GUSTAVO GOMEZ MONTOYA en contra de los señores SILDENE MARIA ECHEVERRY ANGULO Y WILSON FABIAN ARIAS OCAMPO.

DEMANDA

El señor GUSTAVO GOMEZ MONTOYA, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular, en contra de los señores SILDENE MARIA ECHEVERRY ANGULO y WILSON FABIAN ARIAS OCAMPO, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 29.756.955 Y 7.560.235 respectivamente, con el fin de obtener el pago de las obligaciones que estos tienen en favor de la parte ejecutante, cuantificadas en el auto interlocutorio civil No. 426 del 29 de agosto del 2023, obrante al folio 8 del cuaderno 1.

La parte actora como base para el recaudo de la presente obligación, anexó 1 pagaré, el cual reúne los elementos esenciales de que tratan los artículos 621, y 709, del Código del Comercio, 710 y 711 de la misma norma, por lo tanto debe proclamarse su existencia, pues se trata de títulos valores de contenido crediticio, singular típico y nominado, mediante el cual una parte denominada girador, otorga en favor de otra parte llamada beneficiario, determinada o no, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero en un plazo preestablecido. Por estas razones de la misma, se deriva una obligación clara, expresa y exigible para que pudiera demandarse ejecutivamente, como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso.

De otro lado, como se observaba desde el inicio del asunto, el texto de la demanda viene revestido de la suficiente claridad y precisión, por lo tanto, al cumplir con las normas establecidas en los artículos 82,83 y s.s. del Código General del Proceso, el despacho ordenó librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, al tenor del artículo 430 ibídem.

TRAMITE PROCESAL

El Juzgado mediante auto interlocutorio civil N° 426 del 29 de agosto del 2022, obrante al folio 8 frente y vuelto del cuaderno principal, libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, por cada unas de las sumas de dinero que adeudan los demandados al ejecutante, es decir, capital más los intereses corrientes y de mora, a más de lo propio en este tipo de demandas.

En cuaderno separado, se decretaron las medidas previas solicitadas por la parte demandada, al verificar el despacho que era procedente.

Realizado por la parte actora, las gestiones concernientes a notificar a los demandados, conforme a las disposiciones establecidas en el Código General del Proceso, artículos 291,292 y ss. de dicha norma procesal, el demandado WILSON FABIAN ARIAS OCAMPO, fue notificado personalmente del mandamiento de pago el día 19 de Enero del 2024 ver folio 9 del cuaderno principal, y vencido el término que tenía para pagar o proponer excepciones no lo hizo, permaneciendo en Silencio.

En cuanto a la demandada, SILDENE MARIA ECHEVERRY ANGULO, esta fue notificada conforme lo certifica la oficina de correos, la cual recibió las comunicaciones establecidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que hasta la presente haya cancelado o propusiera excepciones dentro del término legal.

CONSIDERACIONES

Agotada la ritualidad previa a la decisión de fondo, se ha pasado el expediente al despacho, para emitir el pronunciamiento referido por el artículo 440 del Código General del Proceso, a lo cual se accede previas las siguientes precisiones.

Se revisa por el despacho, el cumplimiento a cabalidad de los denominados por la doctrina y jurisprudencia "presupuestos procesales". La competencia para el conocimiento del asunto, la tiene este Juzgado, la demanda es idónea, las partes tienen capacidad para serlo, y la procesal que han ejercido ampliamente.

La legitimación en la causa en su doble modalidad, no ofrece ningún reparo, en cuanto que la acción se instauró por el mismo ejecutante a través de apoderado judicial, quien tiene la facultad legal de exigir la obligación contenida en el título valor, pagaré, como quiera que es el acreedor de las sumas que se pretenden cobrar, las cuales son adeudadas por los ejecutados, quienes se obligaron a través de la suscripción del título a pagarlas, como se individualizó en el mandamiento de pago librado.

Como es de conocimiento, la demanda ejecutiva debe ajustarse a los requisitos exigidos en los artículos 82,83 y s.s. del Código General del Proceso, pero es anexo obligatorio el acompañamiento del título valor base del ejecutamiento.

En el caso a estudio, tenemos que la acción ejecutiva se concentra en el deber que tiene la parte ejecutada de cumplir con la obligación creada a través de documento válido y auténtico, confesada por los deudores, pactada por las partes y están en mora de cancelar, así mismo, la deuda proviene de una causa y objeto lícito, en este caso, 1 pagaré, por

92

medio del cual, se obligaron a cancelar unas sumas de dinero, con sus respectivos intereses de plazo y de mora.

El Juzgado defenderá la tesis, de que en el caso bajo estudio, se debe seguir adelante con la ejecución, para lograr el cumplimiento de las obligaciones requeridas por el ejecutante, y a las que se encuentra obligado la parte demandada, al no haberse opuesto a dicho cobro, y argumentará que la posición asumida se soporta en las premisas normativas contenidas en los artículos 619, 620, 621, 784, 793 del Código del Comercio y 244,245,282 y 442 del Código General del Proceso.

Nótese que en el plenario bajo estudio, como ya se dejó en los antecedentes obra el pagaré suscrito por los demandados SILDENE MARIA ECHEVERRY ANGULO Y WILSON FABIAN ARIAS OCAMPO, por el capital con sus intereses acordados, a favor del demandante GUSTAVO GOMEZ MONTOYA.

Por las razones anteriores, considera el Juzgado que están dadas las condiciones para proferir la presente providencia, a través de la cual se ordenará seguir adelante con la ejecución, todo en armonía con lo dispuesto en el artículo 404 del Código General del Proceso, y ante la ausencia de medios de excepción que pudieran cambiar el sentido de convicción de lo reclamado.

Sin entrar en más consideraciones, El Juzgado Promiscuo Municipal de Trujillo Valle,

RESUELVE

1º. ORDENAR seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago establecido en el auto interlocutorio civil No. 426 del 29 de agosto del 2023 a favor del señor GUSTAVO GOMEZ MONTOYA, en contra de los demandados WILSON FABIAN ARIAS OCAMPO Y SILDENE MARIA ECHEVERRY ANGULO .

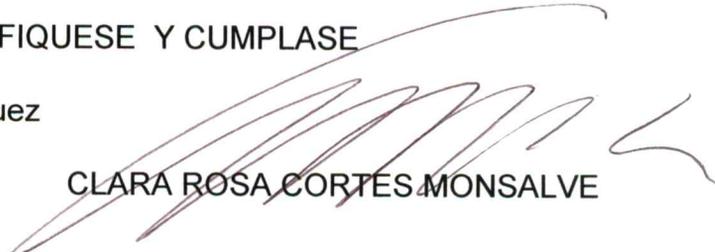
2º. ORDENAR el avalúo de los bienes embargados en este proceso, para cumplir con el pago de las obligaciones, en la forma como quedó determinada en el mandamiento de pago antes indicado y teniendo en cuenta la liquidación del crédito que se haga oportunamente.

3º. CONDENASE en costas a la parte demandada a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán oportunamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

4º. PRACTIQUESE la liquidación del crédito, de conformidad con lo señalado en el mandamiento de pago y según lo establecido por el artículo 446, del Código General del Proceso, liquidación que debe estar ceñida, a los alineamientos establecidos por el artículo 884 del Código del Comercio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


CLARA ROSA CORTÉS MONSALVE

**Juzgado Promiscuo Municipal
Trujillo, Valle del Cauca**

ESTADO ELECTRONICO No.43

Hoy, mayo 7 de 2024 se notifica el Auto 233 del
25/04/2024

Fdo. NAYIBE MARQUEZ SANTA -Secretaria

Ejecutoria: Mayo 8, 9 y 10 de 2024